



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

RESOLUCIÓN Nro. 441 /2006

VISTO:

La actuación nro. 21.374/05, y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Luis Mendez dedujo impugnación contra el dictamen del jurado interviniente en el concurso nro. 18/02, convocado para cubrir cargos de asesor tutelar general adjunto, respecto de las calificaciones que se le asignaron por sus antecedentes y por la prueba oral.

Que el impugnante aduce que no se consideró en forma alguna la ampliación de antecedentes que llevó a cabo con anterioridad a la prueba escrita. En tal sentido puntualiza que no se tuvo en cuenta el doctorado (HC) en Derecho Civil otorgado por la Canterbury University, señalando que ninguno de los restantes concursantes posee doctorado alguno por lo que debe otorgársele el máximo puntaje previsto en el reglamento. Agrega que en los antecedentes vinculados a publicaciones se mencionan los acreditados al momento de la inscripción omitiéndose cincuenta y dos publicaciones más referidas al ámbito de competencia del cargo para el que concursa.

Que, asimismo, destaca que no se tuvo en cuenta que acreditó su nombramiento como profesor titular de Derecho Civil I en la Universidad del Salvador, Profesor Correspondiente de Derecho Civil en la Universidad de Santiago de Compostela e Investigador en Derecho Civil del Rexistro de Investigadores de Galicia. Además individualiza participaciones en congresos y jornadas que reputa omitidas, al igual que su designación como interlocutor por Argentina en el Proyecto Alfa de la Unión Europea Red Isonomia contra la Violencia de Género.

Que en lo atinente a la prueba oral, tras puntualizar la inteligencia que asigna a la norma reglamentaria que se refiere a ella, describe pormenores de su examen indicando que no se le requirieron aclaraciones o comentarios sobre la solución, ///



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///RES. Nro. 441 /2006

sino la solución misma. Puntualiza contradicciones que a su juicio se advierten con el dictamen relativo a la prueba escrita, y sostiene que se le preguntó sobre la clasificación de la obligaciones y la distinción entre solidarias y concurrentes, circunstancia que considera ofensiva de su dignidad y trayectoria profesional. Agrega que se lo interrogó respecto de la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un fallo del Tribunal Superior de la Ciudad, lo que respondió con la salvedad que dicho tema no había sido propuesto en el examen escrito.

Que de conformidad con lo establecido en el art. 39 del Reglamento de Concursos aprobado mediante la Res. nro. 147/99, las impugnaciones que se formulen a las calificaciones asignadas por el jurado "sólo pueden fundarse en vicios esenciales de procedimiento o en arbitrariedad manifiesta"

Que ello limita la viabilidad de la impugnación, por un lado, a la ausencia de los elementos a que se subordina la validez del dictamen o a la violación de una forma sustancial del procedimiento. Por otro, a que se haya omitido considerar circunstancias susceptibles de modificar su conclusión final, o bien el dictamen exhiba una decisiva carencia de fundamentación. En este sentido, cabe advertir que no es idónea para alterar la decisión del jurado la impugnación que sólo expresa la discrepancia del impugnante con el criterio adoptado por aquél para evaluar las cuestiones sometidas a su consideración.

Que desde esa perspectiva la impugnación formulada no puede prosperar. Ello es así, porque los argumentos del presentante nada más expresan su disconformidad con las calificaciones que se le asignaron, pero en modo alguno demuestran que ellas hayan sido arbitrarias.

Que, en primer lugar, cabe señalar que --como se ha sostenido al decidir sobre la impugnación formulada por otro concursante en act. nro. 21.294/05- la ///



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///RES. Nro. 441/2006

circunstancia que algunos antecedentes no hayan sido incluidos en la descripción general que el jurado realiza en su dictamen, no conduce necesariamente a considerar que han sido omitidos. En especial si, como ocurre en el caso, el título de posgrado que el impugnante reputa preterido le ha sido conferido "honoris causa", y la amplia mayoría de las publicaciones que estima no ponderadas constituyen apuntes para estudiantes de derecho. Sin perjuicio del valor que quepa reconocer a tales antecedentes, como asimismo a la ampliación formulada respecto del rubro del inc. e) del art. 29 del reglamento, nada autoriza a considerar que no fueron ponderadas por el jurado teniendo en cuenta la escasa incidencia que podrían tener sobre los puntajes que aquél le otorgó. Es menester dejar en claro, asimismo, que la ampliación de antecedentes que llevó a cabo el presentante fue oportunamente entregada al jurado para su valoración, conforme resulta de las constancias obrantes en la Secretaría de la Comisión de Selección, por lo que la sola manifestación del impugnante no parece suficiente para sostener -como lo hace- que se omitió ponderar otros antecedentes docentes.

Que en cuanto a las quejas relativas a la prueba oral, este Plenario comparte lo expresado por la Comisión de Selección acerca de que no puede consentirse un trato desconsiderado hacia el concursante, si es que hubiese existido. Y, asimismo, participa de la preocupación expuesta por dicha Comisión en cuanto a la necesidad que los concursos se lleven a cabo en un marco adecuado de decoro, que implica la existencia de recíproco respecto y consideración entre consejeros, concursantes y miembros del jurado.

Que sin perjuicio de ello, es menester puntualizar que aún cuando le asistiese razón al impugnante en torno a que se le formuló alguna pregunta de menor entidad, ello no constituye fundamento idóneo para la tacha de arbitrariedad que, en todo ///



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///RES. Nro. 44 /2006

caso, debe relacionarse -como quedó dicho- con una decisiva carencia de fundamentación que no se observa en el dictamen, y no con la mayor o menor dificultad que puedan presentar los interrogantes que se formulen al concursante. Por lo demás, cabe agregar que con arreglo a lo normado en el art. 37 del reglamento de concursos aplicable, en la prueba oral, el jurado no sólo solicita al concursante aclaraciones y comentarios referidos a la prueba escrita sino que “también” formula “preguntas concretas acerca de temas vinculados a la especialidad o grupo de especialidades del cargo a cubrir”. Y en esta inteligencia la interrogación acerca de la posibilidad de interposición de un recurso extraordinario federal aparece directamente relacionada con la función atinente al cargo por el que concursa el presentante.

Que, en consecuencia, la decisión del jurado cuenta con fundamentos suficientes que descartan la existencia de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación y ponen al dictamen al abrigo del cuestionamiento que se formula.

Que sin perjuicio de ello, asiste razón al impugnante en cuanto señala que en las conclusiones del jurado (fs. 227 del expediente nro. 113/02) se atribuyó un puntaje menor por la prueba oral que el que le fue efectivamente otorgado según resulta del detalle de evaluación de la misma (fs. 213 del mismo expediente). A juicio de este Plenario, en vista a esa diferencia cabe atenerse al puntaje que se consignó en oportunidad de evaluar la prueba, esto es quince (15) puntos, y no el que se incluyó en las planillas obrantes a fs. 225/226 del expediente citado.

Que, por lo tanto y habiendo opinado la Comisión de Selección conforme resulta del acta nro. 92/06 cuya copia certificada se encuentra agregada al expdte. nro. 113/02 que se tiene a la vista, corresponde desestimar la impugnación formulada, y corregir el puntaje de la prueba oral del presentante por la que le corresponden ///



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///RES. Nro. 441 /2006

quince (15) puntos, lo que hace un total de ciento sesenta y siete (167) puntos en el concurso para el cargo de asesor tutelar general adjunto para personas menores de edad, y de ciento diecisiete (117) puntos en el concurso para el cargo de asesor tutelar general adjunto para personas incapaces.

Por ello

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA
DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1ro.) Rechazar la impugnación deducida por el Dr. Luis Méndez en el concurso nro. 18/02 convocado para cubrir cargos de asesor tutelar general adjunto.

Art. 2do.) Corregir el puntaje de la prueba oral del Dr. Luis Méndez por la que le corresponden quince (15) puntos, dejando establecido que ha obtenido un total de ciento sesenta y siete (167) puntos en el concurso para el cargo de asesor tutelar general adjunto para personas menores de edad, y de ciento diecisiete (117) puntos en el concurso para el cargo de asesor tutelar general adjunto para personas incapaces.

Art. 3ro.) Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nro. 441 /2006

Carla Cavaliere
Secretaria

María Magdalena Iraizoz
Vicepresidenta a cargo de la Presidencia